

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUPIA-CALDAS

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)
INTERLOCUTORIO N°788

Referencia:
Proceso: VERBAL SUMARIO– SIMULACION
Demandante: GLORIA CELIS RUEDA C.C28.148.656
Demandado: ROSALBA VALENCIA RIVERA C.C25.210.669
Radicado: 17777408900120220026000

ASUNTO

El apoderado del demando JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA, interpone excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS”, fundamentado en qué en el escrito primero la demanda, se dice nacieron dos hijas, de nombres María José Valencia Celis y Catalina Andrea Valencia Celis; sin embargo, en el escrito de demanda no se presentaron medios de prueba documentales como los registros civiles de nacimiento de las personas relacionadas anteriormente, conforme al decreto 1260 de 1970, se cumple con el requisito de conducencia para demostrar dichos hechos.

Por lo que considera, que las hijas son consortes necesarias dentro de la demanda simulatoria, ya que en la resolución de dicho pleito jurídico presenta implicaciones directas en los derechos patrimoniales de las mencionadas.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Cabe advertir que, dentro de los términos de traslado de la excepción formulada a la demanda, el apoderado de la parte demandante, se pronunció frente a las excepciones formuladas argumentando, no creer que las hijas del desaparecido Valencia sean necesarias a comparecer a el presente proceso, habida cuenta que su posición procesal en nada incide en la suerte del proceso.

Es un hecho que en este proceso en lo que se pretende no son parte de la relación sustancial las hijas del matrimonio Valencia Celis, además, María José y Catalina Andrea Valencia Celis nunca fueron parte de la compraventa cuya nulidad aquí se está deprecando, como tampoco la decisión que en su momento el despacho resuelva, incida en ellas o las afecte o beneficie.

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS”, teniendo en cuenta que esta no requiere la práctica de pruebas (numeral 2 del artículo 101 ibidem).

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medidas de saneamiento previstas en la etapa inicial de los procesos, que se deben plantear por la parte demandada cuando se adviertan vicios procedimentales, con el fin de que las mismas puedan ser subsanadas, o, por el contrario, se declare terminada la actuación, evitando una eventual nulidad.

Del estudio del documento es válida la apreciación del abogado de la parte pasiva en por cuanto las hijas del contratante fallecido del negocio jurídico que se pretende se declare en su simulación, son quienes son titulares de la relación sustancial de los negocios de quién en

vida fue su padre, y una eventual sentencia indefectiblemente en sus efectos se extendería a ellas, por lo tanto están legitimadas para ser vinculadas conforman los regla el artículo 62 procesal, esto es un litis consorcio cuasi necesario.

Empero, tampoco es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas de María José y Catalina Andrea Valencia Celis, por ser herederas del contratante, ya que son sujetos actuales de las actuaciones que en vida realizó su padre; ello, conforme lo regla el artículo 68 procesal, fallecido uno de los contratantes del negocio que se demanda como simulado, el proceso continuará con su cónyuge y sus herederos.

Para afianzar lo anterior, de manera concordante el artículo 87 debe mandarse indeterminadamente a los herederos que tengan la calidad de tales si el proceso sucesoral no se ha iniciado; de manera que le asiste razón al apoderado de la parte pasiva, y por tanto, como lo regla el Artículo 61 procesal, la demanda deberá formularse o dirigirse contra ellas.

Aunado a lo ya mencionado, al momento de la presentación de la demanda el sujeto de derecho -demandante o demandado-, no tiene tal calidad, sea porque nunca existió en la vida jurídica o la perdió, como en el evento en el que la persona ha fallecido, pues ya no posee la personalidad jurídica que le permita ejercer sus derechos.

Pues bien, en el caso de marras, de entrada, se advierte que la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS”, está llamada a prosperar, toda vez que el Despacho encuentra acreditado que JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, falleció el 21 de junio de 2021, de acuerdo con el registro civil de defunción aportado al cartulario, es decir, antes de la presentación de la demanda – 18 de julio de 2022-.

No obstante lo anterior, se puede observar que si bien el señor JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, no tiene la capacidad para ser parte, por carecer de su existencia, no es menos cierto que sus hijas si tienen dicha calidad.

En ese orden de ideas, el vicio del que adolece el presente trámite no da por terminado el proceso, toda vez que este puede ser subsanado, sin que se vea vulnerados los derechos del debido proceso de los demandantes y demandados.

Por lo brevemente expuesto, se resolverá el recurso de reposición de hecho alegados como excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS”, propuesta por el demandado, sin que implique la terminación del proceso, motivo por el que se adoptarán las medidas respectivas para que dicho trámite pueda continuar, vinculado a los herederos determinados del señor JOSE ABEL VALENCIA VALENCIA, así mismo, se concede al demandante un término de treinta (30) días para que indique los herederos determinados de la misma, allegue los registros civiles de nacimiento que acredite su calidad, y los notifique en debida forma de la demanda. Dicha carga procesal, implica el requerimiento so pena **de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en caso de inactividad.**

Se condenará en costas a la parte que se le resolvió de manera desfavorable la excepción previa, conforme lo regla el artículo 366 procesal.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,

RESUELVE

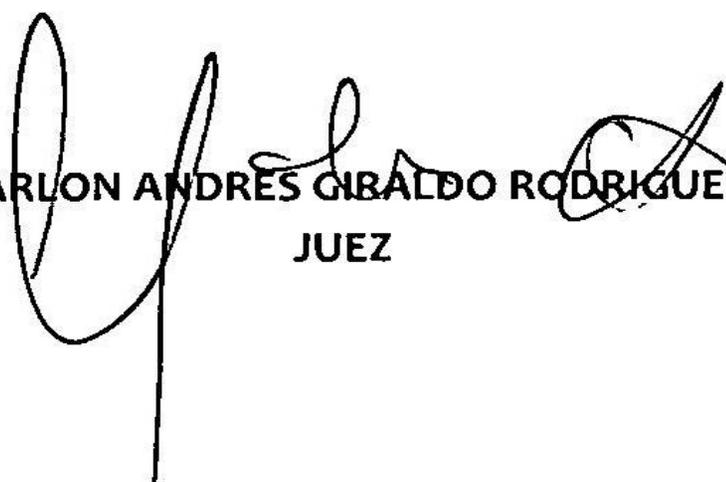
PRIMERO: RESOLVER la excepción previa propuestas por el demandado **así:**

-DECLARAR probada la excepción previa denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS”, propuesta por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como la consecuencia de la prosperidad de la misma, ya que no implica la terminación del proceso, se adoptan las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; para lo cual se concede al apoderado de la parte demandante un término de treinta (30) días para que indique los herederos determinados de la misma, allegue los registros civiles de nacimiento que acredite su calidad, y los notifique en debida forma de la demanda. Dicha carga procesal, implica el requerimiento so pena **de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, en caso de inactividad.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, y cumplidos los ordenamientos hechos en este auto, CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
N°177 del 10 de Noviembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973fd541bf275cfff509c28877b03eecdcd0c55dc369b9eb20b2a73af9508307**

Documento generado en 09/11/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>